



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° ²³⁶ -2016-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 20 MAYO 2016

VISTO:

Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por el señor Víctor Juvenal Ramírez Alfaro en representación de la señora Olga Alfaro de Ramírez en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 041-2016-GR.APURIMAC/GR de fecha 26 de enero de 2016, Memorandum N° 102-2016-GRAP/GRDE de fecha 11 de abril de 2016, Informe N° 85-2016-SGSFLPR/GR/APU de fecha 12 de abril de 2016, Informe N° 0136-2016-GR-APURIMAC/SGSFLPR-AP de fecha 22 de abril de 2016 proveído a la Dirección de Asesoría Legal el 25 de abril de 2016.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, Ley N° 27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales –Ley N° 27867 y sus leyes modificatorias, se les reconoce a los Gobiernos Regionales su autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el señor Víctor Juvenal Ramírez Alfaro, en representación de la señora Olga Alfaro de Ramírez en mérito a poder otorgado por escritura pública inscrito en la Partida N° 11036539 del Registro de Mandatos y Poderes de la Oficina Registral de Abancay, Zona Registral N° X Sede Abancay; interpone apelación en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 041-2016-GR.APURIMAC/GR de fecha 26 de enero de 2016, ante el Gerente de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac.

Que, como fundamentos de hecho se tiene que el recurrente solicitó anteriormente a la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Apurímac que declare la nulidad de acto administrativo – prescripción adquisitiva contenido en la Resolución de Gerencia Regional N° 035-2014-GR.APURIMAC/PR y cancelación de la inscripción realizada en la Partida Electrónica N° 11039317 de la Oficina Registral de Abancay, Zona Registral N° X Sede Cusco, por un supuesto fraude en el procedimiento administrativo seguido por el señor Julio Paniura Moscoso, consignando las declaraciones juradas de vecinos colindantes del predio a personas que no lo eran; así mismo, refiere que el predio materia del conflicto es parte del terreno inscrito en la Partida Registral N° 02017211 teniendo como real propietaria a la señora Olga Alfaro de Ramírez por lo que también debió de participar en la compra venta del terreno rústico realizado por los esposos Miguel Alfaro Ugarte y Yolanda Valer Pinto a favor de su hijo Miguel Alfaro Valer en fecha 04 de octubre de 1983, así como en la compra venta realizada entre el señor Miguel Alfaro Valer a favor de la señora Celia Moscoso Ortiz.

Que, dicho acto administrativo de prescripción adquisitiva, según administrado vulneraba el derecho de propiedad y el de herencia, no realizándose una inspección de campo a efectos de corroborar la veracidad de los datos y los colindantes señalados.

Que, en atención al artículo 11.2 de la Ley de Procedimiento General que señala la Instancia competente para declarar la nulidad: "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto...", se emite la Resolución Ejecutiva Regional N° 041-2016-GR.APURIMAC/GR la misma que resuelve declarar improcedente la solicitud invocada por la administrada Olga Alfaro de Ramírez, sobre Nulidad del Procedimiento Administrativo de Prescripción Adquisitiva Administrativa de dominio mediante Resolución Gerencial Regional N° 006-2014-GR.APURIMAC/GRDE de fecha 16/01/2014 y la Resolución Gerencial Regional N° 035-2014-GR.APURIMAC/PR de fecha 20/02/2014, y la cancelación de derecho de propiedad definitiva, vía prescripción adquisitiva administrativa de dominio en la Partida Electrónica N°



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



11039317, por haberse extinguido tal facultad por prescripción de la acción. Considerando los documentos referidos firmes y válidos administrativamente, pudiendo hacer valer su derecho de estimar pertinente ante el fuero judicial correspondiente.

Que, el administrado Víctor Juvenal Ramírez Alfaro en representación de la señora Olga Alfaro de Ramírez interpone apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 041-2016-GR.APURÍMAC, ante la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional, teniendo como fundamento que se transgredió los principios de legalidad, presunción de veracidad y debida motivación, solicitando se emita una nueva resolución.

Que, conforme el artículo 209 de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que la apelación debe ser resuelta por el funcionario público superior al que emitió el acto que se impugna; sin embargo, el artículo 213 de la misma norma estipula que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Que, por otro lado, todo administrado tiene la oportunidad de contradecir el acto administrativo que aparentemente le resulte perjudicial, conforme el artículo 109 inciso 1 de la Ley N° 27444 prescribe: frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce, o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la vía prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; en consecuencia, corresponde a esta dependencia emitir un pronunciamiento conforme a Ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el recurso impugnatorio presentado.

Por tanto, se resuelve el recurso impugnatorio del administrado como uno de reconsideración el mismo que de acuerdo a la norma mencionada Artículo 208 de la Ley N° 27444, se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.

Que, en este estado procedimental corresponde analizar si los argumentos expuestos por el administrado tiene asidero legal y factico, de la revisión de autos el impugnante refiere que la Resolución Ejecutiva Regional N° 041-2016-GR.APURIMAC/GR, transgrede el principio de legalidad, presunción de veracidad y debida motivación; sin embargo, dichas alegaciones no son suficientes para modificar o revocar la resolución impugnada, para ello la ley exige que se presente un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la reconsideración.

Que, en este orden de ideas, esta instancia no encuentra mérito suficiente para cambiar el criterio ya adoptado, en consecuencia al no encontrar fundamento para ello, puesto que la carga de la prueba le corresponde al administrado, se colige que el recurso impugnatorio no logra en ninguno de sus extremos desvirtuar los fundamentos de la Resolución Ejecutiva Regional N° 041-2016-GR.APURIMAC/GR, ergo el acto emitido es un acto válido, emitido por la autoridad competente, se encuentra debidamente motivada y dentro del marco del Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento, por lo que resulta infundado el recurso impugnativo y por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el artículo 218 de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, estando a la Opinión Legal N° 141-2016-GRAP/DRAJ emitida por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, de conformidad en lo establecido en el Constitución Política, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás normas sobre la materia;



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus Modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley N° 30305 – Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por señor Víctor Juvenal Ramírez Alfaro, en representación de la señora Olga Alfaro de Ramírez en mérito a poder otorgado por escritura pública inscrito en la Partida N° 11036539 del Registro de Mandatos y Poderes de la Oficina Registral de Abancay, Zona Registral N° X Sede Cusco, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 041-2016-GR.APURIMAC/GR de fecha 26 de enero de 2016, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa, en aplicación de lo establecido por el Artículo 218 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER los actuados a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE;



W. Venegas

Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



WFFT/G.G.R.AP
AHZB/GRJ
LRTF/Abg.